



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0048-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda. Desarrollo Científico y Tecnológico.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de junio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de junio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el realizar actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones, con el fin de verificar la veracidad de la información proporcionada y el cumplimiento de los límites máximos permisibles para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera. Considerar que las tecnologías requeridas deberán estar disponibles comercialmente y contar con certificación reconocida por una autoridad competente. Incluir los valores mínimos del Zinc, Cadmio y Plomo en agua. Indicar que no se permitirán prórrogas para el cumplimiento de los límites trianuales. En casos excepcionales, si una persona justifica científicamente la necesidad de una tecnología específica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Asimismo, las normas oficiales mexicanas que regulen contaminantes deberán incluir metas obligatorias de reducción progresiva anual, mecanismos de cumplimiento tecnológico, y sanciones específicas aplicables en caso de incumplimiento reiterado.

XVIII. Las tecnologías requeridas deberán estar disponibles comercialmente y contar con certificación reconocida por una autoridad competente, ya sea nacional o internacional, y deberán ser técnicamente viables para garantizar la efectividad en la reducción de los contaminantes.

La accesibilidad tecnológica se considerará económicamente viable cuando el costo anual de su implementación y operación no represente más del 5% del costo operativo anual de la persona física o moral regulada. Si el costo excede este umbral, la autoridad ambiental federal podrá autorizar su uso solo si se justifica científicamente la necesidad de esa tecnología, para asegurar que contribuye efectivamente a la protección del medio ambiente.

La justificación técnica deberá ser pública, revisada y estar fundamentada en evidencia científica antes de cualquier aprobación.

ARTICULO 111 TER.- Los límites máximos permisibles de contaminantes industriales atmosféricos, acuáticos y del suelo deberán actualizarse obligatoriamente cada tres años. La actualización se basará en los valores



No tiene correlativo

ARTÍCULO 170.- ...

I. ...

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

internacionalmente reconocidos en la protección para la salud humana y los ecosistemas, tomando como referencia las mejores prácticas regulatorias vigentes que reflejen los estándares más estrictos y estén sustentadas en evidencia científica.

Los valores mínimos serán:

Zinc (Zn): 0.5 mg/m³ en aire, 2 mg/L en agua.

Cadmio (Cd): 0.01 mg/m³ en aire, 0.01 mg/L en agua.

Plomo (Pb): 0.15 mg/m³ en aire, 0.05 mg/L en agua.

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- ...

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;



III.- ...

No tiene correlativo

...

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

IV.- La suspensión inmediata de actividades industriales sin necesidad de procedimiento administrativo previo, cuando se verifique que las emisiones o descargas de zinc, plomo o cadmio exceden en más de veinte por ciento los límites establecidos en la Ley;

V.- Para fortalecer la vigilancia ambiental y la transparencia, las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones deberán realizar monitoreos trimestrales certificados de sus emisiones y descargas, y remitir los resultados a las autoridades ambientales federal y estatal, las cuales facilitarán su consulta pública mediante una plataforma accesible y actualizada;

VI. No se permitirán prórrogas para el cumplimiento de los límites trianuales. En casos excepcionales, si una persona física o moral justifica científicamente la necesidad de una tecnología específica que no esté disponible comercialmente, la autoridad ambiental federal podrá evaluar y aprobar el uso de dicha tecnología, siempre que se presente una justificación técnica pública y sujeta a revisión rigurosa.



TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La transición hacia estos estándares más estrictos se implementará dentro de un plazo no mayor a 18 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley. Esta transición se llevará a cabo conforme a una ruta técnica detallada, que será definida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT}, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y los gobiernos estatales. La ruta técnica incluirá plazos y acciones concretas para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles, promoviendo la adopción de tecnologías limpias y procesos productivos responsables.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán revisar y actualizar sus procedimientos internos de vigilancia, inspección y sanción conforme a lo previsto en este decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

Irais Soto Glez.